

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00562-00  
Accionante: LUIS ARTURO PEREZ ALZATE  
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional el señor **LUIS ARTURO PEREZ ALZATE**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA representada legalmente por NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO** en su calidad de SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que el pasado 25 de febrero de 2021 a través de correo electrónico, [avisoinformativo\\_sdqs@alcaldiabogota.gov.co](mailto:avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co), radico derecho de petición a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA, donde solicita la desvinculación o revocatoria del comparendo N°: 11001000000010145750 de fecha 19 de septiembre de 2015, por configurarse la prescripción de la acción contemplada en el artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario, aduce le esta causando un agravio injustificado y un detrimento a sus ingresos económicos al no permitirsele utilizar las cuentas bancarias.

Indica la accionante que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, por lo que considera una omisión violatoria al derecho fundamental de petición.

### PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA**, dé respuesta de forma inmediata y de fondo a la petición elevada el 25 de febrero de 2021.

### TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA**, a través de la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital De La Movilidad señora **MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, manifestó que verificado el aplicativo del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones el señor **LUIS ARTURO PEREZ ALZATE** NO radicó derecho de petición mediante correo electrónico, ni por ningún otro medio a la SDM, en la fecha indicada.

Aduce que en las pruebas aportada por el accionante, se puede observar que el SQDS del 26 de febrero de 2021 a que hace alusión, haya sido dirigido a esta Secretaría, de lo contrario se evidencia que fue dirigido a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, y en los archivos que esta haya dado traslado a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Reitera que el accionante en su escrito de tutela no prueba siquiera sumariamente que presentó la petición ante la entidad que representa.

Alega que por ser el domicilio de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, la ciudad de Bogotá, nos encontramos frente a una falta de competencia territorial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, dado que la entidad accionada se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, y quien es competente para conocer de la presente acción son los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

Conforme a lo manifestado en el escrito de contestación de la accionada, donde aduce que el correo [avisoinformativo\\_sdqs@alcaldiabogota.gov.co](mailto:avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co), pertenece a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, con auto de fecha 03 de mayo de 2021, este Despacho judicial ordenó vincular a la presente acción a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCION DE GESTION DE COBRO** de la citada Alcaldía, para que en un término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones.

Surtida la notificación a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCION DE GESTION DE COBRO**, a través de **LUZ KARIME FERNÁNDEZ CASTILLO**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., manifestó que el objeto de la petición está relacionado con funciones que no son competencia de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** sino de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, quien funge como autoridad de tránsito y transporte, por consiguiente con fecha 26 de febrero de 2021 se procedió a dar traslado de la petición a dicha entidad.

Aduce que, respecto a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no puede predicarse vulneración alguna respecto del derecho de petición invocado por el accionante, dado que remitió oportunamente el derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad, tal como consta en la hoja de ruta que allega como prueba.

Finaliza solicitando al Despacho, se desvincule de la presente acción en razón a que el derecho de petición presuntamente vulnerado fue trasladado de manera oportuna a la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad competente para brindar respuesta al quejoso.

## CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA:** Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

Si bien es cierto la parte accionada en su escrito de contestación alega la falta de competencia por parte de este Despacho Judicial, se le pone de presente que la competencia también puede ser a “PREVENCIÓN”, que puede ser fijada por la elección que el demandante haga entre los diversos jueces competentes o en razón a su domicilio o residencia, como es el caso del aquí accionante.

**COMPETENCIA A PREVENCIÓN EN TUTELA:** Fijada por la elección que el demandante haga entre diversos jueces competentes.

*La Corte ha indicado que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció una competencia “a prevención”, que queda fijada por la elección que el demandante haga entre los diversos jueces competentes para conocer del proceso (civiles, penales, laborales etc). Por tanto, como el referido Decreto no distingue “la clase o jurisdicción de los juzgadores que pueden ocuparse de las acciones de tutela,” el actor puede hacer dicha elección, “sin perjuicio, claro está, del factor territorial y la exigencia de que la presentación de las demandas se haga en un despacho que permita el eventual desarrollo de una segunda instancia.”*

**CUESTIÓN PRELIMINAR:** Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

### a-Legitimación en la causa. -

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el caso de estudio el señor **LUIS ARTURO PEREZ ALZATE**, incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA** no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2021, con fecha de recibo 26 de febrero de 2021 que si bien es cierto fue radicado ante el correo electrónico [avisoinformativo\\_sdqs@alcaldiabogota.gov.co](mailto:avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co), de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, quien al ser viculado a la presente acción, manifestó que le dio traslado a la entidad competente para lo de su cargo conforme a la prueba hoja de ruta allegada, existiendo legitimación por activa.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad a la cual se le dio traslado por parte de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** el 26 de febrero hogaño del **DERECHO DE PETICION** incoado por el actor.

### **b-Inmediatez**

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”<sup>1</sup>

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de febrero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de abril de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

### **c-Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **LUIS ARTURO PEREZ ALZATE** por cuanto según ésta afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 25 de febrero de 2021 con fecha de recibido 26 de febrero de la presente anualidad, a través del cual depreca la revocatoria del comparendo N°: 11001000000010145750 de fecha 19 de septiembre de 2015, por configurarse la prescripción de la acción contemplada en el artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario y un detrimento a sus ingresos económicos al no permitirsele utilizar las cuentas bancarias.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

---

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional <sup>2</sup>

---

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” <sup>3</sup>

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar “*los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*” (Parágrafo).

---

## DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la entidad accionada en el escrito de contestación de tutela argumenta que el quejoso remitió la solicitud incoada a través de correo electrónico a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** y no a la entidad que representa, y que por no obrar en el plenario constancia de envío de la solicitud realizada por **LUIS ARTURO PEREZ ALZATE** se debe declarar improcedente la presente acción.

Atendiendo a la anterior manifestación, este Despacho procedió a vincular a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, que dentro del término otorgado manifestó que la petición elevada con fecha de recibo 26 de febrero de 2021, radicada en el correo [avisoinformativo\\_sdqs@alcaldiabogota.gov.co](mailto:avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co) fue trasladada en la misma fecha según hoja de ruta a la entidad accionada, lo cual se acredita a través de las pruebas allegadas con el escrito de contestación.

Dado lo anterior y como no se observa dentro del plenario que la entidad accionada hubiera dado respuesta de fondo o que la hubiese allegado con la contestación o en el transcurso del presente amparo, respuesta a la petición elevada y de la cual le dió traslado la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, para lo de su cargo.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho de petición del accionante, ordenando a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir una respuesta **clara, precisa y de fondo** al derecho de petición elevado el pasado 26 de febrero de 2021, por el señor **LUIS ARTURO PEREZ ALZATE**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN,** invocado por **LUIS ARTURO PEREZ ALZATE** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** representada legalmente por **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO** en su calidad de **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD** o quien haga sus veces, actuando a través de la **DIRECTORA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Dr. **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO** en su calidad de **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** o quien haga sus veces que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda si aún no lo ha hecho de respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** elevado el **26 DE FEBRERO DE 2021** por **LUIS ARTURO PEREZ ALZATE,** informando a éste Despacho lo actuado en cumplimiento de la orden proferida.

**TERCERO: DESVICULAR** de la presente acción a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.**

**CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da98c32718f5feba5b7b9886e7019f4fed27d8512dfb9461ee024a015c368dd7**

Documento generado en 07/05/2021 03:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**